

## AUTO DE ARCHIVO

Mediante el cual se realiza el cierre y el archivo definitivo del Instrumento de Agregación de Demanda para la prestación de Servicios Financieros No. CCE-263-AG-2015

### EL SUBDIRECTOR DE NEGOCIOS ENCARGADO

**JUAN DAVID MARIN LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.771.667 expedida en Manizales, (Caldas), en mi calidad de Subdirector de Negocios Encargado de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- nombrado mediante Resolución No. 343 del 26 de junio de 2023 y acta de posesión sin número de fecha 27 de junio de 2023, en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011 y la Resolución 504 de 2023.

### CONSIDERANDO

Que **LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** suscribió el Instrumento de Agregación de Demanda para la prestación de Servicios Financieros No. CCE-263-AG-2015, con las siguientes Entidades Financieras: **(I) BANCO POPULAR SA.** Sociedad Comercial Anónima identificada con NIT 860.007.738-9, legalmente constituida mediante escritura pública N° 5858 del 3 de noviembre de 1950 de la Notaría cuarta de la ciudad de Bogotá D.C., autorizada para funcionamiento mediante Resolución S.B. 1004 del 24 de julio de 1950, como consta en el certificado de situación actual expedido por la Superintendencia Financiera; **(II) BBVA Colombia** - Sociedad Comercial Anónima identificada con NIT 860.003.020-1, legalmente constituida mediante escritura pública N° 1160 del 17 de abril de 1956 de la Notaría tercera de la ciudad de Bogotá D.C., autorizada para funcionamiento mediante Certificado S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993, como consta en el certificado de situación actual expedido por la Superintendencia Financiera; **(III) BANCO COLPATRIA-**Sociedad Comercial Anónima identificada con NIT 860.034.594-1, legalmente constituida mediante escritura pública N° 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría ocho de la ciudad de Bogotá D.C., autorizada para funcionamiento mediante Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998, como consta en el certificado de situación actual



expedido por la Superintendencia Financiera; **(IV) BANCOLOMBIA S.A.** - Sociedad Comercial Anónima identificada con NIT 890.903.938-8, legalmente constituida mediante escritura pública N° 388 del 24 de enero de 1945 de la Notaría primera de la ciudad de Medellín, autorizada para funcionamiento mediante Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993, como consta en el certificado de situación actual expedido por la Superintendencia Financiera; **(V) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**- Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, identificada con NIT 890.300.279-4, legalmente constituida mediante escritura pública N° 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría cuarenta y cuatro de la ciudad de Bogotá D.C., autorizada para funcionamiento mediante Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999, como consta en el certificado de situación actual expedido por la Superintendencia Financiera; **(VI) BANCO DE OCCIDENTE** - Sociedad Comercial Anónima identificada con NIT 890.300.279-4, legalmente constituida mediante escritura pública N° 659 del 30 de abril de 1965 de la Notaría cuarta de la ciudad de Cali, autorizada para funcionamiento mediante Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993, como consta en el certificado de situación actual expedido por la Superintendencia Financiera; **(VII) BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** - Sociedad Comercial Anónima identificada con NIT 890.903.937-0, legalmente constituida mediante escritura pública N° 370 del 25 de febrero de 1913 de la Notaría cero de la ciudad de Medellín, autorizada para funcionamiento mediante Resolución SB. . 3140 del 24 de septiembre de 1993, como consta en el certificado de situación actual expedido por la Superintendencia Financiera; **(VI) BANCO DAVIVIENDA S.A** - Sociedad Comercial Anónima identificada con NIT 860.034.313, legalmente constituida mediante escritura pública N° 3892 del 16 de octubre de 1972 de la notaría catorce de la ciudad de Bogotá D.C., autorizada para funcionamiento mediante Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997, como consta en el certificado de situación actual expedido por la Superintendencia Financiera

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 1 el objeto del Instrumento de Agregación de Demanda consistió en *(a) la prestación de los Servicios Financieros al amparo del Instrumento de Agregación de Demanda; (b) en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Instrumento de Agregación de Demanda; (c) para la prestación de los Servicios Financieros por parte de los Bancos; (d) para el recibo del Servicio Financiero por parte de la Entidad Estatal; y (e) para el pago de la Comisión del Servicio Financiero, por parte de la Entidad Compradora y a favor del Banco. Los reglamentos o contratos de los Bancos que establecen los términos y condiciones de las cuentas y de la prestación de los Servicios Financieros se entienden incluidos en el presente documento. En caso de contradicción entre el presente Contrato y los reglamentos o contratos de los Bancos prevalecerá el presente Contrato, de la misma manera que prevalecen los convenios con los clientes frente al reglamento o contrato del Banco en lo que no modifica la autorización general expedida por la Superintendencia Financiera.*



Que la vigencia del Instrumento de Agregación de Demanda se pactó entre las partes en la Cláusula 12 de la siguiente manera:

(...)

*El Contrato estará vigente por dos (2) años a partir de su firma. La vigencia del Contrato puede ser prorrogada por un (1) año adicional siempre y cuando existan por lo menos tres (3) Bancos con capacidad de prestar los Servicios Financieros Tipo 4. Colombia Compra Eficiente debe notificar al intención de prorrogar el término del presente Contrato por lo menos 90 días calendario antes del vencimiento del plazo del Contrato. A falta de notificación del interés de prorrogar el plazo del Contrato, este terminará al vencimiento de su plazo.*

*Los Bancos pueden manifestar dentro del mismo plazo su intención de no permanecer en el Contrato durante la prórroga. Colombia Compra Eficiente reiterará al Invitación a las Bancos que no aceptaron la Invitación inicial, una vez al año y con posterioridad al primer aniversario de la firma del presente Contrato. (...)*

Que el Instrumento de Agregación de Demanda se perfeccionó el 5 de agosto de 2015.

Que mediante modificatorio No. 1 del Instrumento de Agregación de Demanda de fecha 31 de marzo de 2017, se prorrogó la vigencia del Mecanismo de Agregación de Demanda hasta el 5 de agosto de 2018.

Que mediante modificatorio No. 2 del Instrumento de Agregación de Demanda de fecha 12 de octubre de 2017, se modificó de manera parcial la Cláusula 23 – Supervisión, del Mecanismo de Agregación de Demanda.

Que mediante modificatorio No. 3 del Instrumento de Agregación de Demanda de fecha 3 de julio de 2018, se modificaron de manera parcial las siguientes Cláusulas: **(i)** Cláusula 12 – Vigencia del Contrato de Agregación de Demanda y **(ii)** la Cláusula 14 – Garantías, del Mecanismo de Agregación de Demanda.

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, y así mismo los términos señalados en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, la liquidación de los contratos por mutuo acuerdo se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, es decir el 5 de diciembre de 2018.

Que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes en los eventos que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido; en tal sentido,



motiva mencionar que la entidad tenía dicha facultad de liquidar unilateralmente hasta el 5 de febrero de 2019, situación que tampoco ocurrió.

Que el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que, si vencido el plazo del inciso segundo no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser adelantada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de aquel, bien sea de mutuo acuerdo o unilateralmente. Para el presente caso los mencionados dos (2) años fueron también superados, pues vencieron el 8 de febrero de 2021

Que el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 ordenó la suspensión de términos de prescripción y caducidad así:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." Negrilla fuera de texto.*

Que a su vez, el Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

1. Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020

Que en este sentido, la suspensión total de términos estuvo comprendida entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020; equivalente a tres (3) meses y 14 días. Como consecuencia de lo anterior, la fecha máxima para realizar la liquidación del Instrumento de Agregación de Demanda venció el pasado 22 de mayo de 2021.

Que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, sin que se lograra liquidar bilateral, unilateral o judicialmente el contrato referenciado, resulta procedente efectuar el presente cierre y archivo del proceso contractual.

Que en concordancia con lo dispuesto en la Clausula 21 del Instrumento de Agregación de Demanda a través del cual se contrató la prestación de Servicios Financieros, dispuso que los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones deberán efectuarse a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano.



En virtud de las anteriores consideraciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: ORDENAR** el cierre y archivo definitivo del expediente contractual del Instrumento de Agregación de Demanda a través del cual se contrató la prestación de Servicios Financieros CCE-263-AG-2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

**ARTÍCULO 2: NOTIFICAR** a los representantes legales de los proveedores o el que haga sus veces el presente acto, a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano tal y como se dispone en la Cláusula 21 del Instrumento de Agregación de Demanda a través del cual se contrató la prestación de Servicios Financieros CCE-263-AG-2015.

**ARTÍCULO 3:** El presente documento rige a partir de la fecha de su expedición.

**JUAN DAVID MARÍN LÓPEZ**  
Subdirector de Negocios Encargado

Elaboró: Diego Laino - Abogado/Analista T2-06

.....  
Esperanza Contreras Pedreros – Abogada - Contratista  
Subdirección de Negocios

Revisó:

David Leonardo Daza Quintero – Abogado Subdirección  
de Negocios

Aprobó:

.....  
Juan David Marín López

Subdirector de Negocios Encargado  
.....

